



**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)
CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN**

CAMBIO DE ARANCEL

**Available in English
Disponible en français**

**CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN
CAMBIO DE ARANCEL
INFORMACIÓN GENERAL**

OBJETIVO

El objetivo de este cuestionario es solicitarle que proporcione la Agencia Canadiense de Servicios Fronterizos (en lo sucesivo denominado "ACSF") la información que Ud. utilizó para determinar que reúne los requisitos exigidos por el *Tratado de libre comercio de América del Norte* (en lo sucesivo denominado "TLCAN"). Esa información será utilizada para realizar una verificación del origen de los bienes especificados importados a Canadá, de conformidad con el artículo 506(1) del TLCAN, para los cuales se solicitó trato arancelario preferencial, basándose en que los bienes se originan en el territorio del TLCAN ya que cumplen una regla de origen de acuerdo al párrafo 4(2)(a) de las *Reglamentaciones para las reglas de origen del TLCAN* (en lo sucesivo denominadas "las Reglamentaciones") y en esa regla de origen se requiere solamente un cambio de clasificación arancelaria para cada material no originario o componente utilizado en la producción de esos bienes.

Nota 1: Este cuestionario debe ser llenado y devuelto antes del plazo establecido en la carta introductoria adjunta al cuestionario. Si la ACSF no recibe el cuestionario llenado en el período especificado, podría, al amparo de los párrafos 16 a 18 del artículo VI de las *Reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III (trato nacional y acceso de bienes al mercado) y V (Procedimientos aduaneros) del TLCAN*, denegar trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a la verificación del origen.

Nota 2: Este cuestionario, de conformidad con el artículo VI (31) (a) de las *Reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III (trato nacional y acceso de bienes al mercado) y V (Procedimientos aduaneros) del TLCAN*, será utilizado para verificar el origen de los bienes y la tasa del arancel aduanero aplicable a un bien originario, de conformidad con las reglas establecidas en el anexo 302.2 del TLCAN.

GENERALIDADES

La ACSF podrá verificar posteriormente el origen de los bienes y/o determinar la exactitud de cualquier parte o de toda la información contenida en el cuestionario llenado, mediante el envío subsecuente de un cuestionario de verificación del origen o una carta de verificación, y/o la realización de una visita de verificación, de conformidad con el artículo 506(1) (b) del TLCAN.

Cuando los materiales utilizados en la producción del bien se adquieran de proveedores, y con respeto a estos, el exportador/productor declare que son originarios, es responsabilidad del exportador/productor probar las bases sobre las cuales efectúa dicha declaración. El exportador/productor podrá demostrar esta afirmación mediante una declaración escrita de los proveedores de los materiales, que indique que los materiales califican como originarios, declaración en la cual el exportador/productor deberá poder basarse con confianza razonable. Como parte del proceso de verificación del origen, se les podrá solicitar a los proveedores de los materiales que llenen un cuestionario de verificación y/o sean objeto de una visita de verificación por parte de la ACSF.

De no conservar los registros relativos al origen de los bienes sujetos a una verificación, por cinco años a partir de la fecha en que se firmó el Certificado de origen, o de negar acceso a dichos registros, podría, de conformidad con el artículo V(4) de las *Reglamentaciones uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos III (trato nacional y acceso de bienes al mercado) y V (Procedimientos aduaneros) del TLCAN* denegarse trato arancelario preferencial a los bienes.

Cuestionario

El presente cuestionario se divide en dos secciones:

La **sección A**, titulada **Cambio de arancel**, requiere que se llene en todos los casos cuando se declare que los bienes exportados son originarios del territorio de los países del TLCAN como resultado de cumplir con una regla de origen establecida en el párrafo 4(2)(a) de las Reglamentaciones, que requiere un cambio de clasificación arancelaria para cada material o componente no originario utilizado en la producción de los bienes.

La **sección B**, titulada **Cálculo de mínimos** requiere que se llene por el exportador/productor de los bienes sólo en los casos en que se haya solicitado trato arancelario preferencial, sobre la base de que esos bienes califican como bienes originarios de acuerdo con lo establecido en la sección 5 (disposición *de minimis*) de las Reglamentaciones.

Información adicional

Para obtener información y/o aclaración adicional relativa al llenado de este cuestionario, favor de consultar el funcionario de la ACSF mencionado en la carta introductoria adjunta al cuestionario.

Confidencialidad

En virtud del Art. 507 del TLCAN y el Art. 107 de la Ley de aduanas, la Agencia Canadiense de Servicios Fronterizos (ACSF) mantendrá confidencial toda la información comercial proporcionada y en ningún caso la divulgará a terceros - a excepción de las autoridades aduaneras estadounidenses (Bureau of Customs and Border Protection - CBP) sin autorización previa de su empresa. De conformidad con el Memorando de Entendimiento para intercambio de información relativa al TLCAN, la ACSF compartirá los resultados de esta verificación con el CBP.

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluidas en este cuestionario tienen el sólo propósito de servir de referencia. En caso de cualquier discrepancia con las definiciones establecidas en la sección 2 o cualquier otra sección de las Reglamentaciones, tendrán precedencia las definiciones y/o sección establecidas en las Reglamentaciones.

"**Acumulación**" significa que la producción de materiales incorporados en el bien por uno o más productores del o de los materiales en el territorio se considerará realizada por el exportador o productor del bien de acuerdo a la sección 14 de las Reglamentaciones.

"**cambio aplicable de clasificación arancelaria**" significa, respecto a un material no originario utilizado en la producción de un bien, un cambio de la clasificación arancelaria especificado en una regla señalada en el anexo I de las Reglamentaciones para la disposición arancelaria bajo la que esté clasificado el bien,

"**bienes fungibles**" o "**materiales fungibles**" significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas,

"**material no originario**" significa un material que, de conformidad con las Reglamentaciones, no califique como originario,

"**material originario**" significa un material que, de conformidad con las Reglamentaciones, califique como originario,

"**Sistema Armonizado (SA)**" significa el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías, incluyendo sus reglas generales de interpretación y las notas relativas a las secciones y los capítulos, conforme a lo establecido y aplicado por Canadá en el *Arancel de aduanas (Customs Tariff)*,

"**territorio**" significa, con respecto a

- (a) Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el lecho y subsuelo marino y sobre sus recursos naturales,
- (b) México,
 - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal,
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
 - (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico,
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
 - (v) las aguas de los mares territoriales, de conformidad con el derecho internacional y las aguas marítimas interiores,
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, de conformidad con el derecho internacional, y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el lecho y el subsuelo marino y sobre sus recursos naturales, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna, y
- (c) los Estados Unidos,
 - (i) el territorio aduanero de los Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,
 - (ii) las zonas libres ubicadas en los Estados Unidos y en Puerto Rico, y
 - (iii) toda zona más allá de los mares territoriales de los Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, los Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el lecho y subsuelo marino y sobre sus recursos naturales.

CUESTIONARIO

SECCIÓN A - CAMBIO DE ARANCEL

Todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien exportado a Canadá deben enlistarse en orden de importancia descendente. Los materiales comprados de fabricantes o proveedores en el territorio no son necesariamente materiales originarios (los materiales que declarados como originarios deben calificar como originarios de acuerdo con las Reglamentaciones). Cualquier declaración escrita proporcionada por los proveedores de los materiales indicando que los materiales califican como materiales originarios debe ser conservada para efectos de verificación. Los materiales de origen desconocido que se adquieran dentro del territorio se incluirán en la lista de **materiales no originarios y materiales de origen desconocido utilizando el prefijo "OD"**.

Información general

La parte superior del formulario deberá usarse para identificar el productor y describir el bien producido. Llene la parte superior del formulario (nombre del productor, dirección, número de teléfono, número de fax, nombre del bien producido, clasificación arancelaria y descripción detallada del bien producido). La sección de clasificación arancelaria debe contener la clasificación arancelaria (hasta 6 u 8 dígitos, como lo requiere la regla de origen aplicable) del bien producido.

Clasificación arancelaria de materiales no originarios y materiales de origen desconocido

Indique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) de seis dígitos. Si el bien está sujeto a una regla de origen específica del anexo I de las Reglamentaciones que se refiere a 8 dígitos, identifique la clasificación arancelaria del material hasta 8 dígitos, de acuerdo con el sistema de clasificación arancelaria del SA.

Descripción de materiales no originarios y materiales de origen desconocido y nombres y direcciones de los proveedores.

Enliste y describa todos los materiales no originarios y de origen desconocido en orden de importancia descendente, con los nombres y direcciones de los proveedores respectivos para cada material. Esta descripción debe corresponder a la descripción contenida en el pedimento aduanero de importación. Cuanto más detallada sea la descripción, más fácil será para el personal de la ACSF identificar los materiales. Haga una lista de todos los proveedores en caso de que haya más de un proveedor para un material en particular.

Cumplimiento del cambio de clasificación arancelaria

Indique en el campo correspondiente si se ha cumplido o no el cambio apropiado de clasificación arancelaria. Haga una lista de todos los proveedores en caso de que haya más de un proveedor para un material en particular.

Descripción de materiales originarios y nombres y direcciones de los proveedores

Enliste y describa todos los materiales originarios en orden de importancia descendente, con los nombres y direcciones de los proveedores respectivos.

Nota: La información solicitada en este cuestionario puede presentarse a la ACSF en cualquier otro formato debido. Toda información suministrada debe ser certificada. Por ejemplo, una lista de materiales indicando el origen de los materiales, la clasificación arancelaria y si se ha cumplido el cambio de clasificación arancelaria, así como el nombre y dirección para cada uno de los proveedores, será aceptable para la ACSF en lugar de reproducir la información en este cuestionario.

Descripción del proceso de producción

Describa el proceso de producción de los bienes, indicando el lugar (país) en donde se lleva a cabo cada etapa del proceso y el orden de producción. Por cada vez que los bienes del proceso de producción cruzaron la frontera entre México y Estados Unidos, indique el valor aduanero según se define en la sección 2 de las Reglamentaciones en su etapa de producción. Si está disponible, proporcione una copia del documento aduanero estadounidense o mexicano que muestre el valor y la clasificación arancelaria.

Información publicitaria sobre los productos

Incluya cualquier folleto o información publicitaria disponible sobre el o los productos objeto de verificación.

Resoluciones anticipadas

Indique si se ha emitido una resolución anticipada de acuerdo al artículo VII de las Reglamentaciones de Procedimientos Aduaneros, con respecto a los bienes producidos.

Bienes fungibles y/o materiales fungibles

Indique si los bienes y/o materiales están comprendidos en la definición de bienes fungibles y/o materiales fungibles. Si así es, indique el método de manejo de inventario utilizado.

Acumulación

Para efectos de determinar si los bienes son originarios, cuando un exportador/productor de un bien opta de acumular la producción de uno o más productores en el territorio de uno o más de los países de TLCAN, de acuerdo con la sección 14 de las Reglamentaciones, enliste los nombres y direcciones de todos los otros productores con los cuales se solicita la acumulación.

Certificación

Este cuestionario debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de los bienes o por el proveedor de un material utilizado en la producción de dichos bienes, según sea el caso.

SECCIÓN B - CALCULO DE MÍNIMIS

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluidas en este cuestionario tienen el sólo propósito de servir de referencia. En caso de cualquier discrepancia con las definiciones establecidas en la sección 2 o cualquier otra sección de las Reglamentaciones, tendrán precedencia las definiciones y/o sección establecidas en las Reglamentaciones.

"ajustado a una base L.A.B. (libre a bordo)" significa, respecto de un bien, ajustado de la siguiente manera:

- (a) deduciendo
 - (i) los costos de transporte del bien después de ser embarcado en el punto de embarque directo,
 - (ii) los costos de descarga, carga, manejo y seguro relacionados con ese transporte, y
 - (iii) el costo de contenedores y materiales de empaque, cuando estos costos están incluidos en el valor de transacción del bien, y
- (b) sumando
 - (i) los costos de transporte del bien desde el lugar de producción hasta el punto de embarque directo,
 - (ii) los costos de descarga, carga, manejo y seguro relacionados con ese transporte, y
 - (iii) los costos de carga del bien para su embarque en el punto de embarque directo, cuando estos costos no están incluidos en el valor de transacción del bien.

"de mínimis" refiere a un bien que se considera originario del territorio de un país del TLCAN si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio aplicable de clasificación arancelaria como resultado de una producción que ocurre enteramente en territorio de uno o más de los países del TLCAN no excede siete por ciento (7%), o en el caso de un bien de la partida 24.02 (cigarros (puros), incluso despuntados, puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco), nueve por ciento (9%),

- a) del valor de transacción del bien determinado conforme al anexo II de las Reglamentaciones, en relación a la transacción en la cual el productor del bien haya vendido el bien, ajustado a una base L.A.B., o
- b) del costo total del bien, cuando no haya valor de transacción del bien conforme a la subsección 2(1) del anexo III de las Reglamentaciones, o el valor de transacción del bien sea inaceptable conforme a la subsección 2(2) de tal anexo, siempre que,
- c) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de las Reglamentaciones.

Un bien comprendido en los capítulos 50 a 63, que no sea originario del territorio de un país del TLCAN debido a que ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente del bien que determina la clasificación arancelaria del bien no sufren el cambio aplicable de clasificación como resultado de que la producción ocurre enteramente en territorio de uno o más de los países del TLCAN, debe ser considerado como originario en el territorio de un país del TLCAN si

- (a) el peso total de todas esas fibras o hilos no excede 7% del peso total de dicho componente, y
- (b) el bien satisface los demás requisitos aplicables de las Reglamentaciones.

"ubicación del productor" significa,

- (a) el almacén u otro lugar de recepción, siempre y cuando ese almacén u otro lugar de recepción sea donde el productor reciba materiales para utilizarlos en la producción de un bien y esté ubicado en un radio de 75 kilómetros (46,60 millas) del lugar donde el productor produce el bien, ubicación del almacén u otro lugar de recepción, y
- (b) en cualquier otro caso, el lugar donde el productor produce el bien en que se utilice el material.

"valor de un material", salvo lo dispuesto para los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien automotor de servicio ligero o un bien automotor de servicio pesado, y salvo en el caso de los materiales indirectos, materiales intermedios, contenedores y materiales de empaque y envases, y materiales de empaque y envases de fabricación propia, el valor de un material será:

- (a) cuando el productor del bien importe el material a territorio del país del TLCAN en el cual se produce dicho bien, el valor en aduana del material respecto a dicha importación, o
- (b) cuando el productor del bien adquiera el material de otra persona que se encuentre en territorio del país del TLCAN en el cual se produce dicho bien
 - (i) el valor de transacción, determinado de conformidad con la subsección 2(1) del anexo VIII de las Reglamentaciones, respecto a la transacción en la cual el productor adquirió el material, o
 - (ii) el valor determinado de conformidad con las secciones 6 a 11 del anexo VIII de las Reglamentaciones, cuando, con relación a la transacción en la cual el productor adquirió el material, no exista valor de transacción de conformidad con la subsección 2(2) de dicho anexo o el valor de transacción no sea admisible con la subsección 2(3) de dicho anexo,

y deberá incluir los siguientes costos, si no están incluidos en (a) o (b):

- (c) los costos de fletes, seguro y empaque y todos los demás costos que se incurra para transportar el material al lugar donde se encuentre ubicado el productor
- (d) los aranceles e impuestos pagados o por pagar en el territorio de uno o más de los países del TLCAN respecto al material, salvo los aranceles e impuestos que sean eximidos, reembolsados, reembosables o que sean recuperables por cualquier otro medio, incluyendo el acreditamiento contra aranceles o impuestos pagados o por pagar,
- (e) gastos por servicios de agencias aduanales, incluyendo el costo de los servicios de apoderados aduanales en que se incurra respecto al material en el territorio de uno o más de los países del TLCAN, y
- (f) el costo de los desechos y desperdicios que sean resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de desechos renovables o productos incidentales.

Nota: Para más información sobre el valor de un material, referirse a la sección 7 de las Reglamentaciones.

Todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y que no sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria como resultado de la producción ocurrida enteramente en el territorio de los países del TLCAN deben enlistarse en esta sección. Todos los materiales de los cuales el origen es desconocido deben considerarse no originarios.

Nota 1: La disposición *de minimis* no es aplicable a:

- (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado (en lo sucesivo denominado "SA") o en cualquiera de las fracciones arancelarias 1901.90.31, 1901.90.32, 1901.90.33, 1901.90.34 y 1901.90.39 utilizado en la producción de un bien comprendido en el capítulo 4 del SA;
- (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del SA o en cualquiera de las fracciones arancelarias 1901.90.31, 1901.90.32, 1901.90.33, 1901.90.34 y 1901.90.39, utilizado en la producción de un bien comprendido en cualquiera de las fracciones arancelarias 1901.10.31, 1901.20.11, 1901.20.12, 1901.20.21, 1901.20.22, 1901.90.31, 1901.90.32, 1901.90.33, 1901.90.34 y 1901.90.39, la partida 21.05 o las fracciones arancelarias 2106.90.31, 2106.90.32, 2106.90.33, 2106.90.34, 2106.90.35, 2106.90.93, 2106.90.94, 2106.90.95, 2202.90.41, 2202.90.42, 2202.90.43, 2202.90.49, 2309.90.31, 2309.90.32, 2309.90.33, 2309.90.35 y 2309.90.36;
- (c) un material no originario comprendido en la partida 08.05 o en las subpartidas 2009.11 a 2009.30, utilizado en la producción de un bien comprendido en una de las subpartidas 2009.11 a 2009.30 o en las fracciones arancelarias 2106.90.91 y 2202.90.31;
- (d) un material no originario comprendido en el capítulo 9 del SA, utilizado en la producción de un bien de la fracción arancelaria 2101.10.11;
- (e) un material no originario comprendido en el capítulo 15 del SA, utilizado en la producción de un bien comprendido en una de las partidas 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14 ó 15.15;
- (f) un material no originario comprendido en la partida 17.01 del SA, utilizado en la producción de un bien comprendido en una de las partidas 17.01 a 17.03;
- (g) un material no originario comprendido en el capítulo 17 del SA o en la partida 18.05, utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 1806.10;
- (h) un material no originario comprendido en una de las partidas 22.03 a 22.08, utilizado en la producción de un bien comprendido en las partidas 22.07 ó 22.08 ;
- (i) un material no originario utilizado en la producción de un bien de la fracción arancelaria 7321.11.19, en una de las subpartidas 8415.10, 8415.81 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20, y 8451.21 a 8451.29, o de las fracciones arancelarias 8479.89.91 ó 8516.60.20;
- (j) los circuitos modulares que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio aplicable en la clasificación arancelaria para el bien imponga restricciones al uso de dicho material no originario, tales como la prohibición, o la limitación de la cantidad de dicho material no originario;
- (k) un material no originario que sea ingrediente único de un jugo comprendido en la partida 20.09 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 2009.90 o en la fracción arancelaria 2106.90.92 ó 2202.90.32;
- (l) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en los capítulos 1 a 27 del SA, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con la sección 5 de las Reglamentaciones; o
- (m) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en uno de los capítulos 50 a 63 del SA.

Información general

La parte superior del formulario se deberá usar para identificar el productor/exportador y describir el bien producido. Llene la sección de información general del formulario (nombre del productor, dirección, número de teléfono, número de fax, nombre del bien producido, descripción detallada del bien y la clasificación arancelaria del bien (de 6 u 8 dígitos, según sea aplicable).

Materiales no originarios que no cumplen con el cambio aplicable de clasificación arancelaria

Enliste todos los materiales no originarios que son utilizados en la producción del bien, así como sus valores, como lo descrito en la sección A, que no sufran un cambio aplicable de clasificación arancelaria como resultado de la producción realizada. Todos los materiales de los cuales el origen es desconocido deben considerarse como no originarios e incluirse en esta sección si no sufren un cambio aplicable de clasificación arancelaria.

Nota: Todas las monedas que aparecen en el formulario para el cálculo *de minimis* deberán ser declaradas en forma consistente, ya sea en dólares canadienses, dólares americanos o en pesos mexicanos. Por favor, identifique el tipo de moneda utilizado al llenar del formulario para el cálculo *de minimis*.

Certificación

Este cuestionario deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de los bienes, o por el proveedor del material utilizado en la producción de los bienes, según sea el caso.



CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN SECCIÓN A - CAMBIO DE ARANCEL

Sírvase escribir claramente con letra de molde

Nombre del productor	Número de teléfono ()
Dirección	Número de fax ()
Bien producido	Clasificación arancelaria

Descripción

Materiales no originarios y materiales de origen desconocido

Clasificación arancelaria	Descripción	Nombre y dirección del proveedor	Cambio de clasificación arancelaria cumplido
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN
SECCIÓN A - CAMBIO DE ARANCEL

PROTEGIDO (cuando llenado) C

Descripción de materiales originarios	Nombre y dirección del proveedor
1.	1.
2.	2.
3.	3.
4.	4.
5.	5.
6.	6.
7.	7.
8.	8.

Orden de la producción	Descripción del proceso de producción	País de producción



**CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN
SECCIÓN A - CAMBIO DE ARANCEL**

Información publicitaria

Sírvase incluir folletos e información publicitaria de los productos objeto de verificación

Resoluciones anticipadas

¿Se ha emitido alguna resolución anticipada de acuerdo al artículo VII de las Reglamentaciones de Procedimientos Aduaneros, con respecto a los bienes producidos?

Sí No

Bienes fungibles y/o materiales fungibles

¿Está comprendido en la definición de bienes fungibles alguno de los bienes producidos?

Sí No

¿Está comprendido en la definición de materiales fungibles alguno de los materiales incorporados en los bienes producidos?

Sí No

Si es así, indique el método de manejo de inventario utilizado.

Acumulación

¿Ha acumulado la producción con uno o más otros productores?

Sí No

En caso afirmativo, adjunte en hoja por separado una lista de los nombres y direcciones de esos productores, y si no se encuentran ya detallados, favor de proporcionar la clasificación arancelaria, la descripción de los materiales importados por los otros productores, y si se ha cumplido o no con el cambio aplicable de clasificación arancelaria.

Utilice copias de este página, si necesario

Certificación

Certifico que la información proporcionada en este cuestionario es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de probar lo aquí declaración. Convengo en mantener, y presentar así lo pidieran, todos los registros y documentación necesarios para apoyar las declaraciones efectuadas en respuesta a este cuestionario.

Firma autorizada		Compañía (a máquina o con letra molde)	
Nombre (a máquina o con letra molde)		Puesto (a máquina o con letra molde)	
Fecha (DD/MM/AA)	Número de teléfono ()	Número de fax ()	



**CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN
SECCIÓN B - CÁLCULO DE MÍNIMIS**

Sírvese escribir claramente
con letra de molde

Información general	
Nombre del productor	Número de teléfono ()
Dirección	Número de fax ()
Bien producido	Clasificación arancelaria
Descripción	

Materiales no originarios que no sufren el cambio aplicable de clasificación arancelaria

Descripción	Valor (excepto Capítulos 50 a 63)	Peso total (Capítulos 50 a 63)
Total del valor / Peso (A)		

Cálculo de mínimis

Para todos los capítulos, excepto los capítulos 50 al 53 del Sistema Armonizado:

1. Valor total de los materiales no originarios que no sufren el cambio aplicable de clasificación arancelaria	(A)	
2. Valor total de la transacción ajustado a base L.A.B.	(B)	
o	(B)	
2. Costo total del bien	(B)	
Porcentaje de mínimis A/B X 100=		%

Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado:

1. Peso total de las fibras o hilos no originarios que no sufren el cambio aplicable de clasificación arancelaria	(A)	
2. Peso total del componente	(B)	
Porcentaje de mínimis A/B X 100=		%

Certificación

Certifico que la información proporcionada en este cuestionario es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de probar lo aquí declaración. Convengo en mantener, y presentar así lo pidieran, todos los registros y documentación necesarios para apoyar las afirmaciones efectuadas en respuesta a este cuestionario.

Firma autorizada	Compañía (a máquina o con letra molde)	
Nombre (a máquina o con letra molde)	Puesto (a máquina o con letra molde)	
Fecha (DD/MM/AA)	Número de teléfono ()	Número de fax ()